Exp. 2016-2022-EPEN-00757
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0540

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-00757
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de mayo de 2025

Justicia de Santiago, [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:32 horas de la tarde del día uno (1) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra la sentencia penal número 371-04-2023-SSEN-00213 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso y en consecuencia acoge a favor del imputado [redacted], la suspensión condicional de la pena, de manera parcial de dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres Santiago y dos (2) años sometido a las labores comunitarias que designe el juez de la ejecución de la Pena. **TERCERO**: Exime de costas el recurso por la solución dada al caso. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público y a quien indique la ley.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00213, de fecha 24 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de 4 años reclusión mayor, y fue ordenada la confiscación, en favor del Estado dominicano, de las pruebas materiales consistentes en: 1. Un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, calibre 9mm, serie 696698, con tres (3) cápsulas para la misma, y, 2. Un (1) teléfono celular marca Samsung, modelo A-21, IMEI núm. [redacted]90375, con el número [redacted], ocupado al imputado, mediante acta de registro de vehículo, de fecha 12 de abril de 2022.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00155, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, fue fijada audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, y el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Vamos a adherirnos al recurso de casación interpuesto por el magistrado procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo.* [redacted], *y en ese sentido, vamos a solicitar a la honorable Suprema Corte de Justicia declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *y que sea casada la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de agosto de 2024, por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación y, por tanto,*

violatoria al mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal y violatoria del principio de la carga de la prueba. Además, por resultar dicha sentencia contraria a las orientaciones de la Suprema Corte de Justicia como ha sido detallado en el presente recurso de casación.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Buenos días, quisiéramos solo 30 segundos antes de expresar nuestras conclusiones para hacer una aclaración, y es que el imputado está preso y está preso bajo la ilegalidad, ya que se violó el artículo 424 del Código Procesal Penal, porque la corte lo benefició con la libertad, pero no lo dijo en el dispositivo. De 4 años le suspendió 2 y ya iban 2 años y 5 meses; hoy en día, casi 3 años, está con casi 1 año pasado de la libertad, bajo la violación del numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución; está preso bajo ilegalidad. Vamos a concluir de la siguiente manera: Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación incoado por el Ministerio Público por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00089, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, por vía de consecuencia, sea ordenada la libertad inmediata del recurrido* [redacted].

Exp. 2016-2022-EPEN-00757
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de sustento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, incurriendo en contradicción de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Además, violación del principio de la carga de la prueba (ctori incumbit probatio, reus in excipiendo fit actor). Sentencia contraria a directrices de la Suprema Corte de Justicia respecto a los límites y el*

carácter relativo de la discrecionalidad.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] Los jueces de la alzada incurren en un doble error para conceder la suspensión condicional de la pena. En primer lugar, parten de que el Ministerio Público no ha depositado ninguna sentencia de condena del imputado con anterioridad. Así consta en el ordinal número 14 de la sentencia (página 12). En segundo lugar, afirman que esta es la primera vez que el imputado entra en conflicto con la ley penal. Así está escrito en el ordinal número 18 de la sentencia recurrida (página núm. 13). La Corte a qua no debe pretender que el Ministerio Público presente lo que nunca se le ha solicitado y ni siquiera sugerido, es conducir el proceso de manera arbitraria, dando lugar a una decisión infundada. En el caso que nos ocupa el Ministerio Público probó su acusación y solicitó la pena que corresponde conforme a la escala prevista en la ley. Así lo entendieron el tribunal de juicio y la propia Corte a qua. La discrepancia entre ambas instancias surge en lo relativo a la suspensión condicional de la pena. En tanto que la jurisdicción de primer grado rechazó suspender la pena, motivando en el sentido de que dicho imputado debe de cumplir con la sanción de prisión que le ha sido impuesta, a los fines de que pueda someterse a un tratamiento de rehabilitación conductual, en virtud del cual se logre su adecuada reinserción en la sociedad (página 18 de la sentencia apelada), la Corte a qua incurre en una contradicción doble, pues primero alega que el Ministerio Público no ha*

depositado una sentencia previa de condena respecto al imputado, o sea, de que el señor [redacted] no es reincidente, y más adelante afirma que es la primera vez que entra en conflicto con la ley penal. Para justificar su decisión la Corte a qua parte de que el Ministerio Público no aportó ninguna sentencia condenatoria previa contra el imputado; pero, resulta que en ninguna fase del proceso, desde los actos iniciales de investigación ni en la fase intermedia ni durante el propio juicio de fondo esto le fue requerido ni consta que el imputado o su defensa técnica hayan aportado, promovido o solicitado alguna prueba sobre este asunto en particular al Ministerio Público ni a ningún ente estatal, conforme lo prevé el artículo 286 del Código Procesal Penal para la proposición de diligencias. No es cierto que es la primera vez que el imputado entra en conflicto con la ley penal, esto lo demuestra su historial de conflictos con las leyes penales, específicamente trabajo realizado y no pagado, estafa agravada y un amplio historial de infracciones de tránsito con multas pendientes de pago, ocho (8) en total, que abarcan diversas infracciones: conducir sin licencia; placa vencida; giro prohibido; seguro vencido; no porte de licencia; no uso de cinturón de seguridad y lanzar basura a la vía pública. Como sustento de lo anterior estoy aportando el registro del Sistema de Investigación Criminal (SIC) del imputado [redacted]. En síntesis, falta en la decisión recurrida el camino razonado hacia el dispositivo de la sentencia, lo que constituye un acto de arbitrariedad, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Por otro lado, tomando en consideración que la parte recurrente le ha invocado a la Primera Sala de la Corte que la pena impuesta por los jueces del Tribunal a quo, se haga bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena conforme a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta sala de la corte luego de un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el proceso se advierte que el Ministerio Público no ha depositado ninguna sentencia de condena con anterioridad del imputado [redacted], y tomando en consideración que la pena que ha sido condenado el imputado es de cuatro (4) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, resulta claro en consecuencia que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la ley, que es lo que el juzgador ha de tener en cuenta para determinar si procede o no la suspensión condicional de la pena. [...] En ese sentido el artículo 341 del Código Procesal Penal que regula la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, dispone: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". En torno al punto en discusión, la Suprema Corte de Justicia ha dicho*

(doctrina a la que se ha afiliado esta corte, (ver sentencia núm. 0063 de fecha veintinueve (29) de febrero del 2012) que" [...] sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito", (Suprema Corte de Justicia, sent. núm. 76, del 11 de mayo del 2007. B. J. 1158, vol. II, pág. 756). [...] Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena, se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de cinco (5) años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso analizado no se ha aportado la prueba de condena penal previa. [...] En consecuencia y conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se ha decidido acoger a favor del imputado la suspensión condicional de la pena, de manera parcial de dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres Santiago y dos (2) años sometido a las labores comunitarias que designe el juez de la ejecución de la pena; todo ello por la forma en que sucedieron los hechos y por las condiciones personales del imputado. [...] Por demás, se trata de una persona joven y es la primera vez que entra en conflicto con la ley penal, y sobre todo por "ser el imputado [redacted], un infractor primario no reporta ningún registro de condena, por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso sólo en lo relativo a la pena, a los fines de

> *suspenderla de manera parcial, sometido el imputado a las labores comunitarias que designe el juez de la ejecución de la pena. [...] Se acogen las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado* [redacted], *licenciado* [redacted] *conjuntamente con el licenciado* [redacted], *en el sentido de "que sea acogido el recurso de apelación interpuesto por el imputado y que la corte modifique el régimen de cumplimiento de la sanción para que la pena restante de cuatro años en el entendido de que ya ha cumplido dos años y cinco meses, lo restante sea en libertad en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano", por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. [...] Se rechazan las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio Público, doctor* [redacted], *en el sentido "que sea rechazado lo solicitado por la defensa técnica del imputado y se confirme la sentencia apelada, rechazando de igual forma la solicitud de suspensión condicional de la pena", por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], fue condenado por el tribunal de primer grado a 4 años reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró parcialmente con lugar el recurso y acogió, en su favor, de manera parcial, la suspensión

condicional de la pena, para ser cumplida de la manera siguiente: dos (2) años de reclusión, y dos (2) años sometido a las labores comunitarias que designe el juez de la ejecución de la pena.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, y alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al carecer de sustento el otorgamiento, en favor del imputado [redacted], de la suspensión condicional de la pena, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Refiere, en síntesis, una violación al principio de la carga de la prueba por parte de la jurisdicción de apelación, al señalar que el órgano acusador no había depositado una sentencia condenatoria que demostrara que el justiciable haya sido condenado con anterioridad, cuando dicha información o documentación no le había sido requerida en ninguna de las distintas fases del proceso. De igual forma, cuestiona que la Corte *a qua* haya afirmado, al decidir con respecto a la suspensión condicional de la pena, que es la primera vez que el recurrido entraba en conflicto con la ley penal, cuando en el expediente consta un registro del Sistema de Investigación Criminal a cargo de este, en el cual se observan violaciones a los tipos penales de trabajo realizado y no pagado, estafa agravada y violaciones a la ley de tránsito.

4.2.1. Con relación a lo transcrito, la revisión de la decisión impugnada evidencia que la jurisdicción de apelación, para suspender condicionalmente la pena, de manera parcial, a favor del imputado ponderó que *el Ministerio Público no ha depositado ninguna sentencia de condena con anterioridad del imputado* [redacted], *y tomando en consideración que la pena a que ha sido condenado el imputado es de cuatro (04) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, resulta claro en consecuencia que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la ley, que es lo que el juzgador ha de tener en cuenta para determinar si procede o no la suspensión condicional de la pena.* En tal sentido, decidió *acoger a favor del imputado la suspensión condicional de la pena, de manera parcial de dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres Santiago y dos (2) años sometido a las labores comunitarias que designe el juez de la ejecución de la pena, todo ello por la forma en que sucedieron los hechos y por las condiciones personales del imputado. [...] Por demás, se trata de una persona joven y es la primera vez que entra en conflicto con la ley penal, y sobre todo por ser el imputado* [redacted], *un infractor primario no reporta ningún registro de condena.*

4.2.2. Con respecto a lo decidido por la Corte *a qua*, conviene indicar que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena

tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015], el cual dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. [...]". De lo que resulta evidente que, se trata de una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; pues, al contener el verbo "poder", se trata de una facultad que el legislador concedió al juzgador;[1] por lo cual, tanto su negativa como aprobación -tal como es el caso-, no vulnera o lesiona derecho alguno de los actores en el proceso.

4.2.3. En el caso, contrario a las críticas de la parte recurrente, la alzada advierte que al precisar la jurisdicción de apelación que el *Ministerio Público no ha depositado ninguna sentencia de condena con anterioridad del imputado* [redacted], más que el establecimiento de una imposición a cargo de esa parte en el proceso, a lo que esa instancia judicial hizo referencia fue a la comprobación de que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24_0576, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por el imputado [redacted] cumplía con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal, que exige que *el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad;* puesto que, no consta entre los legajos del expediente evidencia de una posible condena penal previa en su contra, resultando así infundado su planteamiento.

4.2.4. De igual modo, resulta improcedente para esta alzada, el alegato relativo a que la instancia de segundo grado erró al determinar que procedía acoger la solicitud suspensión condicional de la pena porque era la primera vez que el imputado entraba en conflicto con la ley penal, en razón de que esa parte del proceso había aportado un registro del Sistema de Investigación Criminal que establecía que este había incurrido en violaciones a los tipos penales de trabajo realizado y no pagado, estafa agravada y a la ley de tránsito; ya que, si bien la parte recurrente tuvo la oportunidad de comprobar que el imputado se había visto envuelto en investigaciones de hechos delictivos, conforme a lo establecido *up supra* la suspensión condicional de la pena se trata de una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, y lo exigido por la norma procesal penal vigente es que el justiciable no haya sido

condenado penalmente con anterioridad, circunstancia esta que no ha sido debidamente rebatida; por consiguiente, procede desestimar el recurso objeto de análisis.

4.3. En el caso, conviene precisar que, si bien la defensa técnica del imputado [redacted], al comparecer a la audiencia sobre el conocimiento del presente recurso de casación, estableció que este se encuentra privado de su libertad de manera ilegal, y concluyó solicitando su inmediata puesta en libertad, bajo el fundamento de que la Corte *a qua* suspendió condicionalmente 2 años de los 4 años de reclusión mayor que le había impuesto el tribunal de primer grado, y este tiene 2 años y 5 meses privado de su libertad; no se puede ignorar que el artículo 401 del Código Procesal Penal, establece que: *La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario*; por consiguiente, al adquirir lo decidido la autoridad de la cosa juzgada mediante la presente decisión, es evidente que el reclamo del imputado se encuentra dentro del ámbito de la competencia del juez de ejecución de la pena.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al representante de Ministerio Público del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-00757
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]